

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 11 de agosto de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. María de los Angeles Perez Pysny y Alejandra Paolino y el Dr. Jorge Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"CORONADO, JUAN ANDRES C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-01202-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Se presenta la Dra. Florencia Galeani, en representación de Juan Andrés Coronado, e interpone demanda contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Reclama la suma de \$ 5.469.610.69 o lo que resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas (mov. I0001).-

--- Relata que al momento del accidente, el trabajador se desempeñaba en relación de dependencia para la firma Imocom Gestion e Inversiones Inmobiliarias, como administrador de una propiedad, cuyas refacciones o reparaciones se encontraban a su cargo.

--- Afirma que el 24/10/2021 el actor se encontraba realizando tareas habituales, ajustando unas chapas del techo de un galpón que se encontraban sueltas, cuando una gran ráfaga de viento lo tiró sin más al suelo, provocando serios daños en su salud psicofísica.

--- Señala que el día 27/12/2021 la demandada le otorgó el alta, apelada ante la SRT y revocada mediante el dictamen de fecha 25/08/2022, con reingreso al tratamiento, hasta que el día 21/04/2023 el actor recibe por segunda vez formulario de alta médica con expresa mención de que poseía secuelas incapacitantes.

--- Agrega que, iniciado el procedimiento administrativo a fin de que se determine la incapacidad del actor, el 17/10/2023 la Comisión Médica dictaminó que no se habían agotado las herramientas para una mejor recuperación. Cumplido el tratamiento ordenado, se inició otro expediente para determinar la incapacidad del trabajador, en el que el 08/05/2024 se dictaminó una incapacidad del 4,89%.

--- Cuestiona el dictamen médico, señalando inconsistencias y practica liquidación,

estimando en un 18% la incapacidad padecida por el actor. Plantea la inconstitucionalidad del art. 21 incisos 1 y 2 y art. 46 de la ley 24557 y art. 7 de la Ley 5253 y pide que se haga lugar a la demanda con costas.

--- **I-b)** Corrido el traslado de ley, se presenta el Dr. Nestor Hugo Reali en carácter de apoderado de la demandada, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Nicolas Gatti, y contesta demanda, solicitando su íntegro rechazo con costas.

--- Contesta los planteos de inconstitucionalidad, niega los hechos invocados en la demanda y desconoce la documental acompañada.

--- Impugna la liquidación practicada, afirma que el actor, sin fundamento alguno pretende que se fije una incapacidad que no padece. Ratifica la incapacidad determinada por la Comisión Médica y menciona la preexistencia considerada.

--- Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva del caso federal, y solicita el rechazo de la acción, con costas.

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-d)** Se dispuso la apertura de la causa a prueba (Mov. I0046). Una vez que se diligenció la que obra agregada a la causa, se realizó la audiencia de conciliación (Mov. I0022). No habiendo arribado las partes a ningún acuerdo, la parte actora formuló su alegato (mov. E0024).

--- Por presidencia, se dispuso el pase de los autos al acuerdo (I0025), por lo que se hallan las presentes actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.

--- **II) HECHOS**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II-1)** No se encuentra controvertido que la actora se desempeñaba en relación de dependencia al momento del siniestro, ni que su empleadora se hallaba afiliada a la aseguradora demandada.

--- **II-2)** Tampoco constituye materia de debate la existencia del accidente denunciado, ni que la A.R.T. hubiera asumido inicialmente las prestaciones médico-asistenciales.

--- La controversia se centra en el grado de incapacidad que el actor dice padecer como

consecuencia del accidente denunciado.

--- Se encuentran agregadas las constancias del trámite ante la Comisión Médica interviniente, las que corroboran la existencia de divergencia en la determinación de la incapacidad, concluyéndose en dicha instancia que la actora presenta un 4,89% de incapacidad laboral.

--- **II-3)** Habiendo invocado la parte actora la existencia de una incapacidad psicofísica del 18 % de la total obrera, y ante la postura contraria de la accionada, se ordenó la producción de una pericia médica, efectuada por la Dra. Andrea Alvarez (mov. E0014).

--- En el informe acompañado, concluye la perito que "*...el mecanismo del evento traumático sufrido por el actor podría haber sido idóneo para poner de manifiesto lo constatado al examen físico realizado en su meñique derecho*" y explicitó "*Limitación funcional dedo meñique derecho: ... Subtotal: 5 % de 86,90 %: 4,34 % Miembro superior hábil derecho: 5 % de 4,34 %: 0,21 % Total: 4,55 %*". Asimismo, estimó los factores de ponderación correspondientes, efectuando el cómputo del total correspondiente a dicha incapacidad.

--- En un apartado diferente, señaló que "*Respecto a la rodilla derecha, en la documental médica obrante en autos no constan estudios por imagen como así tampoco tratamientos realizados al momento del hecho motivo de autos, la resonancia magnética de rodilla derecha obrante en autos es de fecha 30-03-23 ... por lo cual, desde el punto de vista estrictamente médico laboral, esta perito no podría afirmar ni descartar con certeza que el mecanismo del hecho motivo de autos haya sido idóneo para poner de manifiesto lo constatado al examen físico realizado.*" Determinó igualmente la incapacidad que "*le podría corresponder*" como producto de esa otra lesión, valorándola como "*Síndrome meniscal con signos objetivos.....8 % de 86,90 %: 6,95 %*" y efectuando el cálculo de los factores de ponderación correspondientes a dicho número arrojado.

--- El dictamen fue impugnado por el representante de la parte demandada

(mov. E0015). Afirmó que conforme los estudios que menciona, no correspondía vincular las lesiones del actor con el accidente y que el perito incurrió en un error al sumar el factor edad de forma directa.

--- Por su parte la actora, en su impugnación (mov. E0017), señaló que la ausencia de estudios por imagen inmediatos no desvirtúa por sí sola la existencia del nexo causal, cuando el actor refirió dolor persistente desde el accidente y que asimismo, que la lesión de su rodilla derecha fue expresada al momento de realizarse la denuncia del siniestro, en intercambios telegráficos y en el escrito de demanda, lo que afirma, no fue tenido en cuenta por la perito.

--- La Dra. Álvarez contestó la impugnación de la parte actora (mov. E0018), transcribiendo el párrafo cuestionado y ratificando su pericia.

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura íntegra del dictamen, sus impugnaciones y la contestación, por resultar claros y de fácil comprensión.

--- A efectos de su apreciación, corresponde recordar que la pericia médica no resulta vinculante para el magistrado, dado que tanto la incapacidad laboral como la relación de causalidad entre el daño y el trabajo no constituyen conceptos exclusivamente médicos, sino también jurídicos, sujetos a la valoración del juzgador a la luz del conjunto de las constancias obrantes en la causa. Sin embargo, cuando se trata de disciplinas ajenas al saber jurídico, el magistrado debe encontrar razones de singular solidez para desestimar la opinión del experto, pues la buena fe y la idoneidad técnica de los peritos constituyen el punto de partida ineludible de toda valoración probatoria; pretender que el juez pudiera, por sí solo y sin más sustento que su propio criterio, aventurarse en la valoración de cuestiones estrictamente médicas o psicológicas, equivaldría a habilitar un espacio para la arbitrariedad. En el caso bajo análisis no se advierten -ni se han acreditado- razones que justifiquen apartarse de la conclusión alcanzada

por la experta (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodríguez").

--- En lo que refiere a las impugnaciones efectuadas por la demandada, ellas no logran desvirtuar el dictamen efectuado en los puntos a los que refieren.

En primer lugar, no puedo soslayar que la vía procesal idónea para introducir una opinión técnica de parte es la designación de un consultor médico, conforme lo prevén los arts. 405, 419 y concordantes del Código Procesal. Esta no es una cuestión meramente formal. La figura del consultor cumple una función sustancial: permite que la parte que lo propone presencie el examen pericial, observe directamente el estado del peritado y, sobre esa base, elabore un informe fundado en el conocimiento directo de los hechos que pretende cuestionar. Sin esa instancia, no existe punto de comparación válido con la evaluación realizada por el perito designado de oficio.

En el caso particular de las aseguradoras de riesgos del trabajo, esta exigencia cobra especial relevancia a la luz del principio de las cargas probatorias dinámicas, habida cuenta de que dichas entidades cuentan con la infraestructura técnica y profesional necesaria para hacer uso de esa herramienta procesal, por lo que su omisión no puede redundar en beneficio propio.

En lo atinente a la suma en forma directa del factor edad, corresponde señalar que la perito procedió conforme las pautas que se encontraban vigentes al momento de efectuar la pericia, conforme precedente "OROÑO" STJRNS3 Se. [64 del 11/05/2021](#), motivo por el cual tampoco resulta atendible la crítica de la accionada en este sentido.

--- En lo que respecta al nexo causal de la lesión de rodilla, la perito médica ha diferenciado en su dictamen el análisis de las secuelas denunciadas por el actor: respecto del dedo meñique afirma sin reservas que el mecanismo del hecho "*podría haber sido idóneo*" para producir el cuadro constatado;

respecto de la rodilla derecha, si bien no descarta el nexo causal, expresa no poder afirmarlo "*con certeza*", fundándose exclusivamente en que el estudio por imagen (RMN) fue realizado tiempo considerable después del hecho.

De un análisis integral de las constancias de autos y de la mecánica del accidente relatada por el actor -consistente en una caída, con apoyo e impacto directo sobre el suelo- da cuenta que el mismo evento traumático podría resultar idóneo para producir lesión concomitante tanto en el dedo meñique como en la rodilla derecha.

Asimismo, de las constancias obrantes en el expediente de la Comisión Médica surge que el actor denunció en dicho trámite, haber sufrido un "traumatismo de muslo y rodilla derecha". Se trata de un registro contemporáneo al pedido de determinación de incapacidad derivada del siniestro respectivo, que da cuenta de que la afectación de la rodilla derecha no es un padecimiento invocado tardíamente ni surgido recién con la RMN de marzo de 2023. A ello se suma que en dicho expediente no se alegó, ni la ART opuso, la existencia de lesiones o patologías previas en la rodilla derecha del actor, circunstancia que descarta la hipótesis de un cuadro degenerativo preexistente y ajeno al hecho de autos.

Por lo demás, no existe elemento alguno que permita sostener que el actor haya sufrido un segundo evento traumático, ajeno al hecho de autos, que explique de manera alternativa el cuadro meniscal constatado en su rodilla derecha. La ausencia de estudios contemporáneos al hecho no constituye, por sí sola, prueba en contrario del nexo causal, sino una mera laguna documental.

A todo evento, y aun en la hipótesis de que existiera algún componente degenerativo o preexistente en la rodilla derecha del actor -extremo que, como se dijo, ni siquiera fue alegado en sede administrativa ni ha sido afirmado por la perito, sino simplemente insinuado por la falta de estudios

contemporáneos en la causa judicial-, ello en modo alguno obstaría a la procedencia del reclamo, en virtud de la doctrina de la concausa, ampliamente receptada por la jurisprudencia en materia de accidentes de trabajo. Conforme dicha doctrina, cuando el trabajo actúa como factor desencadenante, agravante o coadyuvante de una dolencia -aun cuando concurra con una predisposición constitucional, un proceso degenerativo previo o cualquier otro factor extralaboral-, el nexo de causalidad no se ve excluido, bastando con que el trabajo haya actuado como concausa eficiente y adecuada para la producción o manifestación del daño.

En tal sentido, y toda vez que la propia perito ha reconocido la compatibilidad del mecanismo lesional con el cuadro de rodilla, limitándose a expresar una duda de orden probatorio y no una conclusión médica en sentido contrario, y dicha duda queda despejada por la denuncia contemporánea del traumatismo de rodilla ante la Comisión Médica, sin alegación de patología previa en esa sede, corresponde tener por acreditado el nexo de causalidad entre el hecho de autos y ambas secuelas, y en consecuencia, computar conjuntamente ambas incapacidades a los fines indemnizatorios.

Por último, y para el hipotético supuesto de que pese a todo lo expuesto subsistiera algún margen de duda, ella debe resolverse a favor del trabajador, en virtud del principio protectorio, de aplicación plena en materia de infortunios laborales. Ello más aun en el caso de autos, en el que no se trata siquiera de una duda insalvable, sino de una mera reserva expresada por la perito ante la falta de estudios inmediatos al hecho.

--- Sin perjuicio de todo lo expuesto, la perito efectuó el cómputo de la incapacidad respectiva, sólo que mediante operaciones aritméticas separadas, por lo que corresponde efectuar un nuevo cálculo aplicando sucesivamente ambos porcentajes sobre la capacidad remanente y adicionar finalmente y una única vez los factores de ponderación correspondientes.

Así, la incapacidad otorgada a la lesión de la rodilla derecha -computada en primer término por ser la mayor- (8 % de 86,90 % -capacidad restante al momento del accidente- = 6,95 %), corresponde aditarle la incapacidad resultante de la lesión en su dedo meñique derecho (5 % de 79,95 = 4 + 5% de 4 -miembro superior hábil derecho- = 4,2). Ello arroja un total de 11,15 % (6,95 % + 4,2). Sumando los factores de ponderación -Dificultad en la tarea: intermedia: 10 % de 11,15 % = 1,15 + 0,50 % (edad)-, obtenemos un porcentaje final de incapacidad laboral del 12,8 %.

--- En consecuencia, y habiendo analizado en conciencia la prueba colectada (art. 55, inc. 1º de la ley 5631), considero que corresponde el reconocimiento de la ILPPD del 12,8 % derivada de la contingencia denunciada el día 24/10/2021.

--- La conclusión precedente se alcanza con el grado de verosimilitud requerido para fundamentar el presente pronunciamiento definitivo, habida cuenta de la prueba pericial aportada, su valoración integral, y la aplicación del Baremo vigente al tiempo de practicarse la evaluación -previa a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto 549/25-.

--- III) DECISORIO

--- **III-a)** En primer lugar, resulta necesario pronunciarse con respecto a los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados en autos.

--- La parte actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, inc. 1 y 2 y 46 de la Ley 24.557.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A. y otro", en los que se declaró la inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 -por cuanto atribuir competencia a la Justicia Federal en materia de Derecho Común, como lo es la relativa a los accidentes de trabajo, implica sustraerla de los Tribunales ordinarios en violación

al principio del Juez Natural-, corresponde señalar que el planteo de la parte actora resulta abstracto.

--- Ello así, por cuanto este Tribunal asumió oportunamente su competencia para entender en la presente causa. A ello se suma que la actora transitó la instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, circunstancia que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del sometimiento a dicho organismo y del procedimiento ante las comisiones médicas previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17. Siendo que el Art. 12 de la LRT que reglamenta el artículo claramente refiere al Convenio 95 de la OIT, que incluye todos los ingresos del trabajador, la reglamentación altera y modifica la ley, por cuanto omite la inclusión de los beneficios sociales y viáticos de la LCT. Por ello, al modificar la letra y el espíritu de la ley, solo le cabe la tacha de inconstitucional (art. 196 de la Constitución Provincial).

--- **III-b)** En consecuencia, considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 12,8 % reconocida en el Apartado II-3, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557, actualizando el ingreso base conforme el art. 12 inc. 2 según texto del DNU 669/19, aplicando la metodología establecida por la Res. SRT 332/23 (sumatoria de variaciones RIPTE no decrecientes) -conf. doctrina obligatoria del STJRN en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-4042-2018 // RO-05359- L-0000)-, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773.

--- Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

En tal supuesto, deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme reciente criterio del STJ - "OTERO, MARTIN EDUARDO C/PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocoloweb](#)).-

--- **III-c)** Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo

normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-d)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- **III-e)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc).

--- A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 5631, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ, "...el Tribunal señaló que en virtud del procedimiento propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504, actual art. 53 inc.1 de la Ley P N° 5631), los Jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les confiere soberanía valorativa. ("ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - entre otros-).-

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la de la Res. 298/17 SRT.

--- **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a abonar a el Sr. Juan Andres Coronado, la suma resultante de

la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **3)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **4)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a la letrada del actor, Dra. Florencia Galeani, en el 14,5 % del monto de condena, y favor de los Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolas Gatti, letrados de la demandada, en el equivalente al 11 % de la misma base.-

--- Deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada por los profesionales (arts. 6, 8, 9, 10, 20, 40 y ccs. L.A.).-

--- **5)** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Andrea Veronica Alvarez en el equivalente al 4,7 % de la base fijada en el Apartado precedente (Art. 18 de la Ley 5069).

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica, en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **6)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que apruebe la planilla de liquidación definitiva.

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder su pago en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **7)** De forma.

--- **Mi voto.**-

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

--- **Mi voto.**

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- **Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a abonar a el Sr. Juan Andres Coronado, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **III)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **IV)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a la letrada del actor, Dra. Florencia Galeani, en el 14,5 % del monto de condena, y favor de los Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolas Gatti, letrados de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base.-

--- A las sumas resultantes deberá adicionarse el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales a los que correspondiera (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **V)** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Andrea Veronica Alvarez en el equivalente al 4,7 % de la base fijada en el Apartado precedente (Art. 18 de la Ley 5069).

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica, en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **VI)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que apruebe la planilla de liquidación definitiva.-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c.

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VII)** Oportunamente y aprobada que sea la planilla de liquidación definitiva, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y

Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VIII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IX)** Hágase saber que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-